

PROVIDENCIA

Magistrada que la dicta: Doña Lourdes Menéndez González-Palenzuela.

Lugar: Madrid.

Fecha: veinte de junio de dos mil trece.

Dada cuenta; se comprueba que el estado de las presentes actuaciones a partir del auto dictado en fecha 6 de marzo de 2013 es el siguiente:

1.- La Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid únicamente ha informado que el Instituto Madrileño de la Familia y el Menor intervendría a instancia de la demandada o de los Servicios Sociales del Distrito de Carabanchel si la primera planteara solicitud de guarda para sus tres hijos -lo que desde luego no ha sucedido- o los segundos considerasen necesaria la adopción de una medida de protección y la separación de los menores de su núcleo familiar -lo que tampoco nadie ha instado ni el tribunal se ha planteado en modo alguno-.

2.- Fuera de ello, la Comunidad de Madrid no ha explicado al tribunal, como se le requirió por auto de fecha 6 de marzo de 2013 y se le reiteró por providencia dictada el día 12 de abril siguiente, las medidas concretas que adoptaría en caso de lanzamiento de la demandada y sus hijos de la vivienda propiedad de la Empresa Municipal de la Vivienda para garantizar el derecho de los menores de edad a una vivienda digna y adecuada.

3.- El Ayuntamiento de Madrid, por su parte, se ha limitado a remitir al Juzgado un informe de la trabajadora social Doña xxxxx que tuvo entrada el día 19 de abril de 2013 y en el que refleja que se ha emitido informe, a su vez, para apoyar la solicitud de la demandada de vivienda de especial necesidad de la Comunidad de Madrid y que se ha pedido, mediante informe social, vivienda del Programa de Vivienda Solidaria en la ciudad de Madrid 2012-2015, según convenio firmado entre el Área de Gobierno de Familia y Servicios Sociales del Ayuntamiento de Madrid y la Empresa Municipal de la Vivienda, sin que conste si alguna de las viviendas solicitadas será concedida ni en qué plazo y no disponiendo de otros recursos de alojamientos adecuados a esta familia.

4.- Por providencia de fecha 22 de abril de 2013 se requirió a la parte ejecutante y también al Área de Gobierno de Familia y Servicios Sociales del Ayuntamiento de Madrid para que informaran al Juzgado cada una de ellas sobre el estado de tramitación de la solicitud de Doña xxxxxxxx de una de las viviendas del Programa de Vivienda Solidaria antes dicho, así como sobre sus posibilidades de concesión y fecha aproximada en que ésta se produciría, de ser el caso.

5.- La Empresa Municipal de la Vivienda respondió que desconoce el estado de tramitación de la solicitud de vivienda solidaria de la demandada, del que se encarga el Área de Gobierno de Familia y Servicios Sociales a través de las Juntas Municipales de Distrito, si bien considera que las posibilidades de que a Doña xxxxx le sea concedida una de dichas viviendas son escasas por no decir nulas.

6.- El Ayuntamiento de Madrid se ha limitado a remitir de nuevo copia del mismo informe de la trabajadora social al que se hace mención en el apartado 3.- de la presente resolución y no ha dado respuesta al requerimiento contenido en la providencia de fecha 22 de abril de 2013.

Así las cosas, las Administraciones Públicas requeridas por el tribunal no han explicado qué medidas concretas adoptarán para garantizar el debido alojamiento de los menores de edad afectados por este proceso de ejecución, tal como exige el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 3ª) en decisión de fecha 6 de diciembre de 2012 (solicitud número 77842/12), de modo que mientras este Juzgado no conozca tales medidas concretas no podrá, en su caso, fijar fecha para el lanzamiento suspendido por auto dictado el día 6 de marzo de 2013.

MODO DE IMPUGNACION: mediante recurso de reposición ante este Juzgado, no obstante lo cual se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de cinco días, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Para la presentación de dicho recurso es necesaria la constitución de depósito en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado (cuenta número 2533) de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ y por el importe previsto en tal norma, lo que deberá ser acreditado a la presentación del recurso.

Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.